



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

SENTENCIA DEFINITIVA NRO.: 15.791

EXPEDIENTE N°: 51.282/2021

AUTOS: “MOSQUEDA AMALIA CAMILA c/ SIMPLIA S.A. s/ DESPIDO”

Buenos Aires, 19 de febrero de 2026.

USO OFICIAL

Y VISTOS:

Las presentes actuaciones que se encuentran en estado de dictar sentencia, de las cuales surge que:

I.- Amalia Camila Mosqueda inicia demanda contra Simplia S.A. persiguiendo el cobro de la suma y por los conceptos que indicó en la liquidación que practicó en su escrito inicial, con más sus intereses y costas, requiriendo además la entrega de las certificaciones previstas en el art. 80 de la L.C.T.

Manifestó que el 10.02.2020 ingresó a laborar para la accionada con la categoría de oficial del C.C.T. 281/1996, realizó tareas de limpieza en oficinas de Telecom Argentina S.A., donde prestó servicios de lunes a viernes de 12:00 a 20:00 horas y los sábados de 6:00 a 12:00 horas, con una remuneración de \$ 50.952 mensuales.

Relató que el 02.08.2021, mientras realizaba sus tareas en el depósito de Telecom Argentina S.A. sito en Paysandú 1446, sufrió un accidente de trabajo que le provocó dos fisuras en la muñeca derecha, por la que recibió tratamiento hasta el 23.09.2021 Asociart A.R.T. S.A. le otorgó el alta y, ese mismo día, la empleadora le comunicó el despido y pretendió liquidar su indemnización de acuerdo con el art. 247 de la L.C.T., donde invocó la finalización de varios contratos de servicios de limpieza y la imposibilidad de reubicarla en su zona de residencia, cuando pese a residir en el Partido de Quilmes siempre laboró en la C.A.B.A., lo que deja en evidencia que la verdadera razón de su desvinculación fue una discriminación debido a su estado de salud.

Sostuvo que cuestionó el alta médica otorgada arbitrariamente por la aseguradora ante la Superintendencia de Riesgos de Trabajo, cuya Comisión Médica N 10L revocó lo decidido y dispuso que continuara su tratamiento, que prosiguió hasta el 14.12.2021, en que nuevamente se le otorgó el alta; destacó que percibió \$ 91.428 en concepto de liquidación final, que considera como pago a cuenta del total debido y solicitó el progreso de la acción intentada en todas sus partes.

II.- Conferido el traslado pertinente a los fines previstos por el art. 68 de la L.O. (texto según art. 37 de la ley 24.635), Simplia S.A. contestó demanda mediante presentación digital del 19.02.2022, negó pormenorizadamente los hechos



expuestos en el libelo inicial, en especial, la ocurrencia del infortunio, la remuneración, que resulte falsa la causal de despido invocada y que el distracto resulte discriminatorio.

Reconoció la fecha de ingreso, la categoría laboral y la jornada de trabajo; sostuvo que el vínculo se rigió por C.C.T. 74/1999 y que en la actividad resulta común que los distintos clientes soliciten modificaciones en el servicio, por lo que debe producir permanentes rotaciones de personal, tratando que el nuevo destino se encuentre a una distancia cercana del lugar en donde estuvo realizando sus anteriores tareas o equidistante con la de su domicilio con relación al anterior destino asignado y que al momento del distracto no contaba con ningún servicio al cual pudiera enviar a la demandante, lo que no resulta imputable a la empleadora, situación que encuadra en lo previsto por el art. 247 de la L.C.T.

Señaló que la demandante percibía una suma no remuneratoria no sujeta a aportes que no puede ser computada a los fines de estimar el mejor salario, que abonó en debida forma la liquidación final y que envió a su domicilio los certificados de trabajo, por lo que impugnó la liquidación reclamada y solicitó el rechazo de la demanda interpuesta, con costas.

III.- Cumplida la instancia prevista por el art. 94 de la L.O., la parte actora presentó su memoria escrita digitalmente, por lo que las actuaciones se encuentran en estado de dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO:

I.- En atención a los hechos alegados y controvertidos, las partes corrían con la carga procesal de acreditar las circunstancias fácticas en las cuales fundaron sus pretensiones y defensas (art. 377 del C.P.C.C.N.).

II.- No se encuentra controvertido que el distracto tuvo lugar por decisión de la empleadora comunicada mediante OCA CABO8290883 del 23.09.2021, donde invocó que, en virtud de la finalización de varios contratos de servicios de limpieza con algunos clientes y la reducción de prestaciones en otros casos, ante la imposibilidad de reubicarla en su zona de residencia, situación ajena a la empresa que impedía la continuación del vínculo, por lo que dispuso el despido con sustento el art. 247 de la L.C.T.

La aplicabilidad del supuesto contemplado en el art. 247 de la L.C.T. se encuentra supeditado a dos recaudos, uno material, que sintéticamente apunta a la declinación productiva, y otro ideal, que alude a la inimputabilidad empresarial en la concreción del anterior. La fuerza mayor como causal que fundamenta la falta de trabajo es la misma que preveía el art. 513 del Código Civil, lo que exige probar la imprevisibilidad, la inevitabilidad y la irresistibilidad del hecho por quién lo aduce, calificación que no es comprensiva de las dificultades económicas de la empleadora, o la





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

reducción de la producción o la disminución del trabajo en general o la recesión del mercado, pues estas circunstancias conforman riesgos propios de la actividad empresaria (cfr. C.N.A.T., Sala I, “Navarro, Ramón F. y otro c/ Ducilo S.A. y otro”, sentencia definitiva nro. 42.891 del 24.07.1981; id. Sala VII, “Raimondi, Jorge Reynaldo y otros c/ Kalekin S.R.L. y otro s/ Despido”, sentencia definitiva nro. 38.498 del 17.05.2005).

La ocurrencia de los requisitos exigidos por la ley debe ser apreciada restrictivamente, toda vez que el instituto del despido por falta o disminución de trabajo del art. 247 de la L.C.T. constituye una excepción al principio de ajenidad del riesgo de la empresa, característico de la relación de dependencia (cfr. dictamen del Sr. Procurador Fiscal ante la C.S.J.N. in re “Baña, Baldomero Luis c/ Asociación Mutual del Personal de Yacimientos Petrolíferos Fiscales” al que adhirió la Corte en sentencia del 02.12.1999, causa B.470.XXXIV), estableciéndose en igual sentido que las exigencias de la L.C.T. para reducir las obligaciones del empleador en casos de suspensiones o despidos por falta de trabajo deben resultar rigurosamente cumplimentadas, pues de lo contrario el trabajador resulta vinculado a los riesgos empresarios, a lo que -sabido es- resulta ajeno (cfr. C.N.A.T, Sala I, “Rial, Oscar Horacio c/ Dragados y Obras Portuarias”, sentencia definitiva nro. 59.546 del 27.03.1991; id. Sala X, “Ríos, Adrián A. c/ Líneas Aéreas de Entre Ríos Sociedad del Estado”, sentencia del 05.07.2005), así como -por lo general- lo es respecto de las ganancias (cfr. C.N.A.T, Sala IV, “Miranda, Ezequiel c/ Astoria Estructuras S.A. y otro s/ Despido”, sentencia definitiva nro. 76.630 del 22.10.1996),

Este es el criterio que prevaleció desde la doctrina plenaria de la Excmo. Cámara que posteriormente inspiró las previsiones de los arts. 221 y 247 de la L.C.T. y donde se estableció que para habilitar estos supuestos de excepción resultaba necesario que la falta o disminución de trabajo no haya podido preverse o que prevista no haya podido evitarse (“Menéndez, Manuel y otros c/ Peirano Ltda.. S.R.L.”, Fallo Plenario N° 24 del 31.03.1954) y que debía producirse por causas ajenas a la voluntad del empleador, quién deberá probar fehacientemente esa circunstancia (“Hennse, Samuel y otros c/ Laudrok y Cía. S.R.L.”, Fallo Plenario N° 25 del 23.03.1955).

El art. 1730 del Código Civil y Comercial considera caso fortuito o fuerza mayor al hecho que no ha podido ser previsto o que, habiendo sido previsto, no ha podido ser evitado. Si bien dispone que el caso fortuito o fuerza mayor exime de responsabilidad, excepto disposición en contrario, el art. 1733 establece que, aunque ocurra el caso fortuito o la imposibilidad de cumplimiento, el deudor es responsable si el caso fortuito y, en su caso, la imposibilidad de cumplimiento que de él resulta, constituyen una contingencia propia del riesgo de la cosa o la actividad (inc. e).

USO OFICIAL



Por otra parte, el empleador que pretende sustraerse del régimen indemnizatorio general de la L.C.T. no solo debe demostrar que -conforme lo expuesto- la causal invocada lo afectó imprevista, inevitable e irresistiblemente, sino que además adoptó las medidas necesarias para superar la crisis económica invocada y para prevenir que esta proyectara sus efectos sobre los trabajadores (cfr. C.N.A.T., Sala II, “Rotryng, Santiago Angel c/ Editorial Atlántida S.A. s/ Despido”, sentencia 92.723 del 09.08.2004; id. Sala X, “Casco, Juan y otro c/ La Favorita S.A.”, sentencia del 07.02.2005), sino que -además- respetó el orden de prelación establecido por los arts. 221 y 247 de la L.C.T. en función de la antigüedad y cargas de familia de sus dependientes (cfr. C.N.A.T., Sala IX, “Araujo Toral, Pablo c/ Complejo Agroindustrial San Juan S.A.”, sentencia del 29.03.2005), y que acudió al procedimiento preventivo de crisis previsto en el Capítulo VI de la ley 24.013 (cfr. C.N.A.T., Sala II, “López, Victoriano c/ JG S.R.L.s/ Despido”, sentencia definitiva nro. 78.522 del 24.04.1996).

En esta ilación, advierto que la reducción de los servicios a que hicieron referencia los testigos Alcalde y Smilovich (ver audiencias del 17.11.2022 y 19.11.2022) se relacionó con el cliente Banco BBVA resulta insustancial, pues -como no se discute en la causa y los propios deponentes admitieron- la accionante prestaba servicios contratados por la firma Telecom, de modo que no se advierte motivo alguno por el cual la actora debiera ser reubicada en otro puesto de trabajo, sin que se hubiera demostrado objetivamente una merma de trabajo significativa que pudiera ser calificada como disminución o falta de trabajo, ya que sobre el particular no se propuso punto de pericia contable alguno (v. ofrecimiento de prueba, páginas 36/39 de la presentación del 19.02.2022), a lo que cabe agregar que tal eventualidad no constituye una situación imprevisible, pues como la propia accionada sostuvo, se trata de una situación muy común en la actividad de limpieza para terceros que desarrolla, sin que tampoco se hayan invocado ni demostrado los demás recaudos necesarios para encuadrar el caso en las previsiones del art. 247 de la L.C.T., lo que conduce a admitir la demanda en cuanto persigue el reconocimiento de las indemnizaciones previstas por los arts. 232, 233 y 245 de la L.C.T.

III.- En cuanto al carácter discriminatorio del distracto; pese a la negativa efectuada en el responde por la accionada, de sus propios registros y de los informes remitidos por Asociart A.R.T. S.A. y por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo se desprende que la actora sufrió un infortunio laboral el 02.08.2021, que le ocasionó un traumatismo en su mano derecha, por el que recibió prestaciones en especie hasta el alta médica dispuesta el 23.09.2021, con retorno al trabajo el 24.09.2021 (v. informe pericial contable del 06.09.2023, informe de Asociart A.R.T. S.A. del 06.09.2022 y de la S.R.T. del 29.08.2022).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

USO OFICIAL

Al respecto cabe precisar que en el caso “Pellicori, Liliana Silvia c/ Colegio Público de Abogados de la Capital Federal s/ Amparo” (causa P.489.XLIV, sentencia del 15.11.2011), la Corte Suprema de Justicia de la Nación, estableció la necesidad de que el diseño y las modalidades con que han de ser reguladas las garantías, así como su interpretación y aplicación, deben atender y adecuarse a las exigencias de protección efectiva que específicamente formule cada uno de los derechos humanos, derivadas de los caracteres y naturaleza de éstos y de la concreta realidad que los rodea, siempre, por supuesto, dentro del respeto de los postulados del debido proceso.

Asimismo, puso de relieve los serios inconvenientes probatorios que regularmente pesan sobre las víctimas de discriminación, todo lo que determina las especificidades a las que han de ajustarse las reglas o pautas que en materia probatoria han de regir en los procesos civiles relativos a la ley 23.592 en los que se controvierte la existencia de un motivo discriminatorio en el acto en juego.

En virtud de ello, el Alto Tribunal precisó que resultará suficiente, para la parte que afirma dicho motivo, con la acreditación de hechos que, *prima facie* evaluados, resulten idóneos para inducir su existencia, caso en el cual corresponderá al demandado a quien se reprocha la comisión del trato impugnado, la prueba de que éste tuvo como causa un motivo objetivo y razonable ajeno a toda discriminación, extremos cuya evaluación debe realizarse de conformidad con las reglas de la sana crítica.

También dejó claramente sentado que ello no supone la eximición de prueba a la parte que tilda de discriminatorio a un acto, pues pesa sobre aquella la carga de acreditar los hechos de los que verosímilmente se siga la configuración del motivo debatido y tampoco implica una inversión de la carga probatoria, ya que en este supuesto al demandado le corresponderá probar el hecho que justifique descartar el *prima facie* acreditado.

Desde tal perspectiva habiéndose comunicado el despido el mismo día en que se dispuso el alta médica la postura de la accionante resulta verosímil, extremo que adunado a la falta de acreditación de la agitada “falta de trabajo” denunciada en la comunicación extintiva, me lleva a concluir que el despido obedeció al cuadro de salud de la accionante.-

En este punto, cabe precisar que, como también se desprende del expediente S.R.T. N°: 330.868/2021, al momento en que se dispuso el alta médica la actora no se hallaba en condiciones de prestar servicios, motivo por el que la Comisión Médica 10L dispuso su reingreso al tratamiento.

Asimismo, como quedó dicho, los hechos en que se pretendió fundar a causal de distracto invocada no solo no resultaban suficientes para encuadrar el caso en las previsiones del art. 247 de la L.C.T., sino que ni siquiera se vinculaban al



destino laboral de la actora en instalaciones de Telecom, pues se vinculó con la pérdida de un cliente diferente, Banco BBVA, según afirmaron los testigos Alcalde y Smilovich, lo que denota que la excusa ensayada para disponer la desvinculación de la demandante -al día siguiente de su prematura alta médica- resultó irreal.

En tales condiciones, toda vez que -más allá de la calificación jurídica de la figura del art. 247 de la L.C.T.- la accionada no ha acreditado que el servicio donde prestaba servicios la actora hubiera resultado afectado por la pérdida de otros clientes, corresponde concluir que el despido obedeció al estado de salud de la demandante y -por tanto- debe ser calificado como discriminatorio.

En tales condiciones, estimo que la reparación del agravio moral reclamada en el escrito de inicio resulta procedente, pues si bien el sistema indemnizatorio tarifado -en principio- cubre únicamente los daños derivados normalmente de la disolución del contrato en sí mismo (cfr. C.N.A.T., Sala III, “Díaz, Raúl c/ Dental Medrano S.C.A. s/ Despido”, sentencia definitiva nro. 72.928 del 29.11.1996; id. Sala IV, “Castagnetto, Anabel c/ Danone Argentina S.A. s/ Despido”, sentencia definitiva nro. 93.359 del 27.05.2008), lo que incluye el daño material y moral presumido por la ley como consecuencia de la extinción del contrato de trabajo (cfr. C.N.A.T., Sala X, “Cordinez, Fernanda c/ Nuevo Tren de la Costa S.A. s/ Despido”, sentencia definitiva nro. 16.120 del 13.06.2008), pero no aquellos ocasionados por una conducta injuriante autónoma, agravante o lesiva del honor de su dependiente que pueda merecer un reproche adicional y que resulten fehacientemente acreditados (cfr. C.N.A.T., Sala II, “Mouro, Manuel c/ Artes Gráficas Rioplatenses SA s/ Despido”, sentencia definitiva nro. 95.092 del 29.06.2007), por lo que en esos casos son resarcibles los daños que se ocasionen al trabajador distintos de la pérdida del empleo (cfr. C.N.A.T., Sala X, “Gesualdi, Miguel c/ Gas del Estado y otro s/ Despido”, sentencia definitiva nro. 2.346 del 23.09.1997) y que guardan relación causal adecuada con el acto ilícito (cfr. C.N.A.T., Sala VIII, “Nicotra, Natacha c/ F.S.T. S.A. s/ Despido”, sentencia definitiva nro. 34.578 del 31.10.2007).

Se ha definido al daño moral como la lesión en los sentimientos que determina dolor o sufrimientos físicos, inquietud espiritual o agravio a las afecciones legítimas (cfr. “Teoría General de la Responsabilidad Civil”, Jorge Bustamante Alsina, pág. 234), que es totalmente independiente del daño material o patrimonial (cfr. C.S.J.N. *in re* “Bonadero Alberdi de Inaudi, Martha A. y otros c/ Ferrocarriles Argentinos s/ Sumario”, sentencia del 16.06.1988; “Pose, José D. c/ Provincia de Chubut y otra s/ Daños y perjuicios”, sentencia del 01.12.1992, entre muchos otros) y comprende -en lo que aquí interesa- el *pretrum doloris* (dolor físico que experimenta la víctima, malestares, insomnio o cualquier otro tipo de manifestación dolorosa, y el puro daño moral, representado la pena, tristeza y el sufrimiento no físico), el daño a la vida de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

USO OFICIAL

relación o *préjudice d'agrement* (comprehensivo de todos los goces ordinarios de la vida, la pérdida de la posibilidad de ejercitar ciertas actividades de placer u ocio, artísticas, deportivas y cualquiera que signifique una privación de satisfacciones en la dimensión social o interpersonal de la vida), el daño psíquico (entendido como una perturbación patológica de la personalidad de la víctima que altera su equilibrio básico o agrava algún desequilibrio precedente), entre otros factores a considerar (cfr., Mayo, Jorge, “El daño moral. Los diversos supuestos característicos que lo integran” y sus citas, en Revista de Derecho de Daños nro. 6, “Daño Moral”, pág. 179/183, Rubinzal-Culzoni Editores, 1999).

El sólo hecho de la injusta pérdida del empleo por motivos discriminatorios y la consecuente segregación de su ámbito de pertenencia laboral son razonablemente capaces de generar un agravio a su destinatario, conclusión que no requiere de una prueba específica pues constituye un hecho normal que se basa en un estándar jurídico, de nivel medio de conducta, de comportamiento, de reacciones, que la ley permite a los jueces tener como ciertos de acuerdo con las reglas de la experiencia (cfr. Roland Arazi, “Prueba del daño moral”, en Revista de Derecho de Daños nro. 6, “Daño Moral”, págs. 106/108, Rubinzal-Culzoni Editores, 1999).

El art. 1716 del Código Civil y Comercial establece que la violación del deber de no dañar a otro da lugar a la reparación del daño causado, mientras que el art. 1717 establece que cualquier acción u omisión que causa un daño a otro es antijurídica si no está justificada.

Lo expuesto ubica el supuesto de autos bajo la órbita de los arts. 1738, 1740 y 1741 del Cód. Civil y Comercial, en cuanto el primero establece que la indemnización debe incluir especialmente las consecuencias de la violación de las afecciones espirituales legítimas y las que resultan de la interferencia en el proyecto de vida de la víctima, el segundo dispone que la reparación debe ser plena y el último que el damnificado directo está legitimado para reclamar la indemnización de las consecuencias no patrimoniales, surgiendo el deber de reparar el daño de lo establecido por el art. 1749 en cuanto prevé que es responsable directo quien incumple una obligación u ocasiona un daño injustificado por acción u omisión.

En tales condiciones, encuentro acreditada la existencia del daño, la relación de causalidad adecuada (art. 1726 del Cód. Civ. y Com.) y su atribución jurídica a la empleadora.

Respecto de la cuantificación de la indemnización, debe ponderarse que debe tener una función satisfactoria del afectado, desechando una ficticia equivalencia entre un daño económicamente irrelevante y una suma de dinero (cfr. Mayo, Jorge, art. y ob. cit., pág. 179), la permanencia en el tiempo de los efectos del



daño irrogado, la gravedad de la conducta injuriosa, las ventajas obtenidas o procuradas a través de la ofensa, sus móviles y cuales son los bienes adecuados para mitigar las penurias, conforme a las circunstancias del caso -tratamiento sugerido en el informe pericial citado- (cfr. Iribarne, Héctor Pedro, “La cuantificación del daño moral”, en Revista de Derecho de Daños nro. 6, “Daño Moral”, págs. 197/204 y 213/215, Rubinzal-Culzoni Editores, 1999).

Sobre la base de tales consideraciones, en el caso, estimo equitativo fijar el importe de la reparación por daño moral en una suma equivalente al doble de la indemnización por antigüedad dispuesta por el art. 245 de la L.C.T.

IV.- Para determinar el importe de la mejor remuneración mensual, normal y habitual devengada tomaré en cuenta la correspondiente a julio de 2021, que ascendió a la suma de \$ 46.087 pues si bien allí se incluyen conceptos calificados como no remunerativos, a su respecto resultan de aplicación las consideraciones vertidas por la Excmo. Corte Suprema de Justicia de la Nación en los casos “Pérez, Aníbal Raúl c/ Disco S.A.” (causa P.1911.XLII, sentencia del 01.09.2009), “González, Martín Nicolás c/ Polimat S.A. y otro” (causa G.125.XLII, sentencia del 19.05.2010) y “Díaz, Paulo Vicente c/ Cervecería y Maltería Quilmes S.A.” (causa D.485.XLIV, sentencia del 04.06.2013), en cuyo mérito cabe concluir que tales sumas son, jurídicamente, salario y como tal deben ser consideradas.

Sin perjuicio de lo anterior, advierto que la accionada liquidó las indemnizaciones por despido en el mes de agosto de 2021, al mes siguiente calculó diversos ajustes en la liquidación final, lo que se relaciona con la modificación de las escalas salariales del C.C.T. 281/1996, complementado por el 74/1999, que estableció una remuneración conformada de \$ 50.952 a partir de septiembre de 2021, en la que se basó parte del reclamo (v. liquidación del escrito inicial).

El importe de \$ 53.828 utilizado para calcular otros conceptos objeto de reclamo no será tenido en cuenta, pues recién comenzó a regir a partir de noviembre de 2021.

Aunque “En caso de despido, la remuneración que al trabajador le corresponde por la fracción del mes en que se produjo, no debe computarse -a los fines del art. 245 L.C.T.- dec. 390/76, proyectada a la totalidad de dicho mes” (cfr. C.N.A.T. en pleno *in re* “Torres, Elvio Ángel c/ Pirelli Técnica S.A.”, Fallo Plenario Nro. 288 del 01.10.1996), aquella suma que debe ser considerada para el cálculo de la indemnización sustitutiva del preaviso, ya que “Los aumentos salariales que rigieron durante el lapso de preaviso omitido, deben tomarse en cuenta para el cálculo de la indemnización sustitutiva” (cfr. C.N.A.T. en pleno *in re* “Rodríguez, Tarcisio c/ Coquificadora Argentina S.A.C.I.M.”, Fallo Plenario N° 235 del 21.06.1982).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

USO OFICIAL

V.- Con relación a los demás conceptos reclamados, cabe precisar que:

a) Si bien la accionada abonó la liquidación final (haberes de septiembre de 2021, s.a.c. proporcional e indemnización por vacaciones no gozadas), las sumas netas de \$ 91.428 y \$ 23.130 (v. pericia contable del 06.09.2023, páginas 10 y 11), acreditadas en su cuenta sueldo los días 10.09.2021 y 01.10.2021 (v. informe del Banco Galicia incorporado el 27.02.2023, páginas 16 y 17) resultaron insuficientes, por lo que serán consideradas como pago a cuenta del total adeudado (art. 260 de la L.C.T.).

b) El reclamo por los salarios caídos de los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2021, más allá que fueron introducidos en la liquidación sin una explicación que le brinde sustento, lo que no satisface los recaudos de claridad y precisión en la identificación de la cosa demandada exigidos por el art. 65 de la L.O., lo que impide su análisis y reconocimiento.

Aún si se considerase que la pretensión se vincula con las remuneraciones devengadas hasta el alta médica definitiva del 14.12.2021 con motivo del accidente de trabajo padecido por la demandante, el reclamo resulta inviable, pues no se trata de un supuesto como el contemplado por el art. 213 de la L.C.T., sino del período de I.L.T. durante el cual el pago de la retribución se encuentra a cargo de la A.R.T. (cfr. arts. 71 y 13 de la L.R.T.), a lo que cabe agregar que la aseguradora efectuó el pago retroactivo correspondiente en la cuenta sueldo de la demandante el 06.12.2021 por \$ 142.644,88 y luego un pago adicional el 04.01.2022 por \$ 22.264,63 (v. informe del Banco Galicia incorporado el 27.02.2023, páginas 20 y 21), por lo que la petición debe ser desechada.

c) La sanción prevista en el cuarto párrafo del art. 80 de la L.C.T. (incorporado por el art. 45 de la Ley 25.345) no depende solo de la falta de entrega en término de las constancias aludidas por la norma citada, sino también del requerimiento expreso formulado por el trabajador por un plazo de dos días, en los términos previstos por el art. 3º del dec. 146/2001 recaudo cumplido por la actora mediante carta documento del 21.12.2021, reconocida en el responde, de cuya autenticidad y recepción dio cuenta el Correo Argentino (v. informe incorporado el 09.09.2022).

Si bien la accionada digitalizó la certificación de servicios y remuneraciones (formulario A.N.Se.S. PS.6.2) y el certificado de trabajo con constancia del ingreso de aportes y contribuciones de la seguridad social (formulario A.F.I.P. N° 984), lo cierto es que solo el primero cuenta con certificación de firma extendida el 24.11.2021, de la que carece el segundo que -por tanto- no fue extendido en debida forma y carece de fecha cierta, por lo que la obligación no puede considerarse satisfecha y el concepto debe ser admitido.



VI.- En consecuencia de lo expuesto precedentemente, la demanda prosperará por los rubros y montos que a continuación se indican:

Indemnización por antigüedad (art. 245 L.C.T.; \$ 46.087,02 x 2 períodos)	\$ 92.174,00
Indemnización sustitutiva de preaviso (art. 232 L.C.T.)	\$ 50.952,00
S.A.C. sobre rubro anterior	\$ 4.246,00
Integración mes despido (art. 233 L.C.T.; \$ 50.952 / 30 x 7 días)	\$ 11.888,80
Septiembre 2021 (\$ 50.952 / 30 x 23 días)	\$ 39.063,20
Vacaciones prop. 2021 (art. 156 L.C.T.; \$ 46.087 / 25 x 10 días) + s.a.c.	\$ 19.971,03
S.A.C. prop. 2º cuota 2021 y s/ integr. (\$ 50.952 / 12 x 3 meses)	\$ 12.738,00
Art. 80 L.C.T. (\$ 50.952 x 3 meses)	\$ 152.856,00
Daño moral	\$ 184.348,00
Subtotal	\$ 568.237,03
Percibido (\$ 91.428 + \$ 23.130)	-\$ 114.558,00
Total	\$ 453.679,03

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que la imposición de accesorios del capital constituye solo un arbitrio tendiente a obtener una ponderación objetiva de la realidad económica a partir de pautas de legítimo resarcimiento (Fallos: 315:2558; 316:1972; 319:351; 323:2562; 326:259; 347:100 entre otros).

En la causa “Lacuadra, Jonatan Daniel c/ DIRECTV Argentina S.A. y otros s/ Despido” (causa CNT 49054/2015/1/RH1, sentencia del 13.08.2024) la C.S.J.N. señaló con claridad que el artículo 768 del Código Civil y Comercial de la Nación establece tres criterios para la determinación de la tasa del interés moratorio: lo que acuerden las partes, lo que dispongan las leyes especiales y “en subsidio, por las tasas que se fijen según las reglamentaciones del Banco Central”.

A tal fin, mediante Resolución N° 1/2026 del 07.01.2026, el Banco Central de la República Argentina estableció una Tasa de Intereses Moratorios (TIM), que representa el promedio entre una tasa de interés pasiva (correspondiente a depósitos a plazo fijo en pesos a 30 días) y una tasa de interés activa (resultante del promedio ponderado de las tasas de los préstamos en pesos otorgados mediante documentos a sola firma y de los préstamos personales), cuya tasa efectiva diaria no puede superar la variación diaria del Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER) más un 3 % efectivo anual, ni ser inferior a la variación diaria del CER menos un 3 % efectivo anual.

La metodología empleada resulta razonable y equitativa, en tanto evita la depreciación del crédito objeto de condena, sin arribar a un resultado desproporcionado, por lo que en el caso concreto se dispondrá su aplicación, mediante la





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

Calculadora de Intereses Moratorios publicada por el B.C.R.A. (<https://www.bcra.gob.ar/calculadora-de-tasa-de-intereses-moratorios-tim/>).

Por consiguiente, al importe total de \$ 453.679,03 que se difiere a condena se le adicionará desde el 24.09.2021 y hasta su efectivo pago el interés resultante de la aplicación de la Tasa de Intereses Moratorios (TIM) establecida por el Banco Central de la República Argentina mediante Resolución N° 1/2026 del 07.01.2026 (cfr. art. del 768 inc. “c” del Cód. Civil y Comercial de la Nación).

VII.- Habiendo sido materia de reclamo la entrega de los certificados de trabajo y de aportes y contribuciones previstos en el art. 80 de la L.C.T., cuyo contenido deberá contemplar lo previsto en el Capítulo VIII de la L.C.T., agregado por el art. 1º de la ley 24.576, la demanda deberá adjuntar en formato papel los instrumentos digitalizados en el responde, con sus firmas debidamente certificadas.

VIII.- En cuanto a la temeridad y malicia acusada en autos, la primera existe cuando con conciencia de la propia sinrazón se deduce una oposición abusando de un proceso del que se ha de generar daño para la contraparte; la segunda, por su lado, se configura en tanto se efectúan articulaciones improcedentes que dilatan en forma innecesaria el proceso. No basta para configurar ambas situaciones que se aleguen hechos no probados o derechos que no resultan acogidos, se requiere que se pruebe que la parte imputada no pudo ignorar la sinrazón de su pedido (cfr. C.N.A.T. Sala III, sent. 61.251 del 27.3.91, “Saraco c/ Ecos S.A. s/ despido”), extremos que no se aprecian reunidos en la causa, por lo que debe desestimarse la petición formulada sobre el particular.

La pluspetición inexcusable denunciada en autos solo resulta procedente cuando se dan elementos suficientes para considerar la existencia de culpa grave en el obrar del litigante y su letrado (cfr. C.N.A.T., Sala II, “Sosa, Elisabeth Beatriz c/ Asociación de Lucha contra la Parálisis Infantil y otro s/ Despido”, sentencia definitiva nro. 93.167 del 17.12.2004), quién debe haber participado consciente y deliberadamente del acto de demandar más de lo debido (cfr. C.N.A.T., Sala IV, “Stocco Salinas, Miguel c/ Posadas S.A.”, L.T. t. XXX A, pág. 476) y el art. 72 del C.P.C.C.N. exige como condición que “la otra parte hubiese admitido el monto hasta el límite establecido en la sentencia”, por lo que no cabe su declaración cuando la otra parte negó adeudar suma alguna y solicitó el rechazo liso y llano de la demanda (C.N.Civ., Sala F, 03.04.1979, ED 96-581, citado por Fenochietto-Arazi, “Código Procesal”, T. I, p. 282; id. C.N.A.T., Sala IV, “Suárez, Pablo Damián c/ Moncada, Mariano y otros s/ Despido”, sentencia definitiva nro. 90.969 del 29.11.2005), por lo que esta petición también será desechada.

USO OFICIAL



IX.- Las costas del juicio las declaro a cargo de la demandada vencida, por no hallar mérito para apartarme del principio general en la materia, toda vez que la mayoría de las pretensiones deducidas han resultado acogidas y sobre el particular debe imperar un criterio jurídico que contemple el resultado general del juicio, y no uno meramente aritmético que solo atienda a los valores reclamados y admitidos (art. 68 del C.P.C.C.N.).

Las actuaciones han tratado íntegramente bajo vigencia de la ley 27.423, por lo que los emolumentos deben fijarse de acuerdo con el nuevo régimen arancelario, cuyo art. 16 prevé que deben tenerse en cuenta, entre otras pautas, el monto del asunto, el valor, motivo, extensión y calidad de la labor desarrollada, la complejidad y novedad de la cuestión planteada y el resultado obtenido.

El art. 22 dispone que en los juicios por cobro de sumas de dinero la cuantía del asunto será el de la liquidación que resulte de la sentencia y sus intereses.

El valor de la UMA ha sido fijado en \$ 87.342 (cfr. Acordada C.S.J.N. 30/2023 y Resolución S.G.A. N° 36/2026), por lo que, de acuerdo con lo previsto por el art. 21 de la ley y el monto actualizado del proceso, corresponde tomar en cuenta la escala correspondiente a un proceso con un valor de 91 a 150 UMA, es decir, del 17 % al 22 % del monto del proceso, más el porcentaje establecido por el art. 20 por la actuación como apoderado y patrocinante.

Por otra parte, el art. 29 prevé que los procesos se considerarán divididos en etapas, correspondiendo considerar que la demanda y contestación constituyen una tercera parte del juicio (inc. a), las actuaciones de prueba otra tercera parte (inc. b) y las demás diligencias y trámites hasta la terminación del proceso en primera instancia como otra tercera parte (inc. c).

En cuanto a los peritos intervenientes, el arancel establece una escala del 5 % al 10 % del monto actualizado del proceso, con un mínimo de 4 UMA (arts. 21 y 58 inc. d).

La aplicación del límite y prorrato previsto por la ley 24.432 no resulta admisible en esta etapa procesal, pues sabido es que dicha norma resulta de aplicación en el proceso de ejecución y no a la decisión que fija los honorarios.

Las regulaciones de honorarios que se establecerán deberán ser incrementadas con la alícuota correspondiente al Impuesto al Valor Agregado en caso que los profesionales intervenientes acrediten hallarse registrados como responsables inscriptos con relación a dicho tributo (cfr. C.S.J.N., “Cía. General de Combustibles S.A. s/ Recurso de apelación”, causa C.181.XXIV, sentencia del 16.06.1993, Fallos 308:2153)

Por todo lo expuesto, demás constancias de autos y citas legales que anteceden y resultan de aplicación, **FALLO:** I.-) Haciendo lugar a la demanda





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

USO OFICIAL

interpuesta por AMALIA CAMILA MOSQUEDA contra SIMPLIA S.A., a quien condeno a abonar a la actora, dentro del quinto día de notificada, previos descuentos legales y mediante depósito judicial (art. 277 de la L.C.T.), la suma de \$ 453.679,03 (PESOS CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE CON TRES CENTAVOS), con más los intereses establecidos en el Considerando respectivo de este pronunciamiento. II.-) Intímese a la demandada para que dentro del quinto día de notificada acompañe, en formato papel y con firmas debidamente certificadas, los certificados previstos en el art. 80 de la L.C.T. estableciendo oportunamente digitalizados en la causa, para el caso de incumplimiento, una sanción conminatoria equivalente a la suma de \$ 10.000 (PESOS DIEZ MIL) por cada día de demora en la satisfacción de esta obligación y a favor del demandante (art. 37 del C.P.C.C.N. y art. 804 del Cód. Civil y Comercial), la cual comenzará a computarse a partir del vencimiento del plazo otorgado. III.-) Imponiendo las costas del juicio a la parte demandada (art. 68 del C.P.C.C.N.). IV.-) Hágase saber a la parte demandada que, dentro del plazo fijado para el cumplimiento de la condena, deberá acreditar fehacientemente en autos el reintegro del honorario básico abonado al conciliador en los términos previstos por el art.13 de la ley 24.635, bajo apercibimiento de comunicar dicha circunstancia al Fondo de Financiamiento del SECLLO, Ministerio de Justicia. V.-) Regulo los honorarios de los profesionales que ejercieron la representación y patrocinio letrado de la parte actora, los de igual carácter de la parte demandada y los correspondientes al perito contador en las sumas de \$ 2.500.000 (pesos dos millones quinientos mil), \$ 2.200.000 (pesos dos millones doscientos mil) y \$ 700.000 (pesos setecientos mil) respectivamente, a valores actuales y equivalentes a 28,62 UMA, 2,25,19 UMA y 8,01 UMA (art. 38 de la L.O.; arts. 1º, 16, 20, 21, 22, 24, 29, 43 y concordantes de la ley 27.423, Acordada C.S.J.N. 30/2023 y Resolución S.G.A. N° 36/2026).

Cópiese, regístrese, notifíquese y oportunamente, previa citación fiscal, archívese.

Alberto M. González

Juez Nacional

En igual fecha libré notificaciones electrónicas a las partes, perito contador y Sr. Fiscal. Conste.

Diego L. Bassi

Secretario

